INTERPONE ACCIÓN DE AMPARO CON MEDIDA CAUTELAR DE INNOVAR.

Sr. Juez Federal

VALERIA SOLEDAD TORREGIANI DNI 32.839.071 con domicilio real en la calle Estados Unidos 37 Chascomús, Provincia de Buenos Aires, en representación de mi hijo menor de edad **PATRICIO IZURIETA TORREGIANI**, DNI 55.961.284 con el patrocinio letrado del Dr. **DAMIAN HORACIO TRONCOSO,** abogado T. 102 F 46 de CPACF, C.U.I.T 20-28321865-2, TE 156-042-0050, constituyendo domicilio procesal en la Av. Córdoba 795 piso 2 Dto. 3 de esta Ciudad y electrónico con la CUIT 20-28321865-2, ante V.S. me presento, y respetuosamente digo:

I.- PERSONERÍA.-

Que tal como se acredita con la partida de nacimiento soy la progenitora de **PATRICIO IZURIETA TORREGIANI**

En esos términos solicito desde ya ser tenido por parte en representación del menor.-

II.- OBJETO.-

Que en atención a lo normado por la Constitución Nacional en su artículo 43, la Constitución de la provincia de Buenos Aires en su artículo 20 y todo el marco normativo atinente al caso que nos convoca, vengo a interponer formal acción de amparo con medida cautelar de innovar contra la **OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DEL ORGANISMO DE CONTROL EXTERNO (OSPOCE),** con domicilio legal en la calle Bartolome Mitre 1523 Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los efectos de requerir **la provisión y cobertura al 100% del tratamiento farmacológico consistente en Polietilenglicol 3350 x 30 sobres mensuales "Barex Unipeg" como así la cobertura de los estudios clínicos consistentes en "Hemograma con rato de plaquetas, coagulograma, Hepatogram, Urea – creatina, iomograma, Calcio-fosforo-Magnesio, selencio, Zinc, Homocistenia, colesterol, total-LDL-HDL, Trigliselidos, Tsh-t4l, dosaje igl GAME, transglutaminasa igA x Elisa, Dosaje vitaminas ADE y B12, Dosaje Vitamina C, Ferritina – ferremia, igE especifico caseina, lactoglobulina, lactoalbúmina, trigo, y huevo, calprotectina en materia fecal, elastasa en materia fecal, Esteatocrito, coprocultivo, parasitológico en materia fecal (fresco y seriado) mas Graham, Micologico en materia fecal", ello en favor de mi hijo"** ello conforme lo requiero en favor de mi hijo, a tenor de lo prescripto por los profesionales que lo trataron y en razón de la discapacidad que sufre, teniendo en cuenta que el mismo es **beneficiario de la ley 24.901**

Lo peticionado se sostiene en las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.-

III.- HECHOS.-

PATRICIO nació el 9 de enero de 2017 cuenta en la actualidad con 9 años de edad

Padece un cuadro discapacitante diagnosticado como “Retraso mental moderado. Hipoacusia neurosensorial, bilateral”

En este contexto los médicos tratantes indicaron que debía concurrir un colegio especial

Se resalta que la relación con la demandada se acredita con el carnet de afiliado

Que debido a su enfermedad los médicos tratantes indicaron que debía someterse a un tratamiento farmacológico con “Barex”

Asimismo, que debía realizarse una serie de estudios clínicos

Que luego de presentar ante la **OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DEL ORGANISMO DE CONTROL EXTERNO (OSPOCE)** la documentación de estilo a los fines de obtener la cobertura prestacional, me informaron que el “Barex” no tenía cobertura al 100 %. Mas específicamente el día 14 de septiembre de 2026 a las 14:37 hs. me contestaron a través de la plataforma “… el medicamento por usted solicitado está excluido de esta normativa y

por lo tanto carece de cobertura a través de su obra social. Los productos farmacéuticos cubiertos por su obra social son los incluidos en la Resolución…” (SIC)

Respecto de los estudios solicitados ignoraron mi pedido

Que en muestra de mi buena fe en fecha 2 de octubre de envié una carta documento a la **OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DEL ORGANISMO DE CONTROL EXTERNO (OSPOCE)**, cuya copia se acompaña, donde los intimo a que en el plazo de 48 horas cubran al 100% la prestación solicitada

Que en fecha 21 de octubre de 2026 recibí una carta documento de respuesta donde me informan:

1 respecto del “Barex” “no hay registro en nuestra base de datos que usted haya presentada documentación alguna referente a la solicitud de cobertura…” (SIC)

Al respecto es dable manifestar, que resulta difícil que no tuvieran registro cuando en fecha 14 de septiembre de 2026 a las 14:37 hs. me contestaron a través de la plataforma “… el medicamento por usted solicitado está excluido de esta normativa”

2 en cuanto a los estudios requeridos me informan “que solo consideran pertinente algunos de los estudios requeridos”

Lo urgente de la petición radica en que, de no contar con la provisión de estas prestaciones, se agota la posibilidad de poder mejorar la calidad de vida de **PATRICIO,** ya que no cuento con los medios suficientes para afrontar el valor del medicamento y de los estudios clínicos

Desde ya, se adelanta que la argumentación legal que pueda realizar la demandada para desinteresarse del cumplimiento de la carga que le imponen la propia carta Magna y los Tratados de Supremacía Constitucional, resulta lesiva para esta parte y sobre el punto, tiene definido la vasta doctrina y jurisprudencia, “que ante la colisión de normas de distintas jerarquía, la solución del conflicto planteado, consiste en la declaración de inconstitucionalidad de la norma de inferior grado que vulnera los derechos esgrimidos por el afectado.”

IV.- ADMISIBILIDAD DE LA VIA INTENTADA.-

A) ACTO LESIVO: Se encuentra configurado por la falta de cobertura de la prestación solicitada, vulnerando todo el entramado legal protectorio configurado, a efectos de brindar a los ciudadanos una adecuada protección del Derecho a la salud. Sobre el particular, la situación de no brindarle a mi hijo las prestaciones requeridas, lo coloca en una situación extrema.-

B) DAÑO ACTUAL O PERJUICIO INMINENTE: se encuentra configurado, dada la patología que afronta mi hijo, siendo la única alternativa posible, la cobertura al 100% de las prestaciones requeridas

De no contar con esta, las posibilidades de mejorar su calidad de vida se ven reducidas notablemente, Maxime si se tiene en cuanta, que, al no poder concurrir solo, y en un trasporte público, debería abandonar el colegio

C) LESIÓN A UN DERECHO CONSTITUCIONAL: Se configura la lesión a los derechos a la Salud y de Protección de la Tercera Edad y de las personas con necesidades Especiales, Art. 75, inc. 22 y 23 de nuestra Ley Suprema.

D) INNECESARIDAD DE LA VÍA ADMINISTRATIVA PREVIA: Se configura toda vez que el procedimiento de Amparo resulta el medio más idóneo, para obtener la modificación del estado de hecho y asegurar el restablecimiento y pleno goce de derechos conculcados.

V) DERECHO.-

A)- CONSTITUCIÓN NACIONAL

Art. 42.- "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, ***a la protección de su salud" (LCSM)***

Art. 75 inc. 22 "Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo… en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera

parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos…”

Art. 75 Inc 23 Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de **los niños**, las mujeres, los ancianos y **las personas con discapacidad.**

B) TRATADOS INTERNACIONALES.-

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

Declaración Universal de Derechos Humanos Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 12 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Artículo 12 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Protocolo Adicional A La Convencion Americana Sobre Derechos Humanos En Materia De Derechos Economicos, Sociales Y Culturales. Llamado **"Protocolo De San Salvador. Articulo 10. 1**. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. **Articulo 10. 2.** Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

a. la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;

b. la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;

c. la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;

d. la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD:

Artículo 25. Salud Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud. En particular, los Estados Partes:

a) Proporcionarán a las personas con discapacidad programas y atención de la salud gratuitos o a precios asequibles de la misma variedad y calidad que a las demás personas, incluso en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, y programas de salud pública dirigidos a la población;

b) Proporcionarán los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad específicamente como consecuencia de su discapacidad, incluidas la pronta detección e intervención, cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, incluidos los niños y las niñas y las personas mayores;

c) Proporcionarán esos servicios lo más cerca posible de las comunidades de las personas con discapacidad, incluso en las zonas rurales;

d) Exigirán a los profesionales de la salud que presten a las personas con discapacidad atención de la misma calidad que a las demás personas sobre la base de un consentimiento libre e informado, entre otras formas mediante la sensibilización respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas con discapacidad a través de la capacitación y la promulgación de normas éticas para la atención de la salud en los ámbitos público y privado;

e) Prohibirán la discriminación contra las personas con discapacidad en la prestación de seguros de salud y de vida cuando éstos estén permitidos en la legislación nacional, y velarán por que esos seguros se presten de manera justa y razonable;

f) Impedirán que se nieguen, de manera discriminatoria, servicios de salud o de atención de la salud o alimentos sólidos o líquidos por motivos de discapacidad.

C) 1 <u>LEY 24.901 (Sistema de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad)</u>

Art. 1 "institúyese por la presente ley un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad y protección, con el objeto de ***<u>brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos</u>*** ***LCSM.***

Art. 2 "las obras sociales, comprendiendo por tal concepto las entidades enunciadas en el artículo 1° de la ley 23.660, tendrán a su cargo con carácter obligatorio, la cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas en la presente ley, que necesiten las personas con discapacidad afiliadas a las mismas"

La primera norma internacional que consagró expresamente el derecho a la salud, es la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, sancionada en el Año 1946, que refiere con uno de los derechos fundamentales "el disfrute del más alto nivel posible de salud…"

Siguiendo a Van Boven, son tres los aspectos del derecho a la salud que se han plasmado en los instrumentos internacionales de derechos humanos: “la declaración de derecho a la salud en cuanto derecho básico, la sanción de normas con miras a subvenir las necesidades de salud de grupos de personas concretos y la prescripción de vías y medios para dar efecto al derecho a la salud”

En suma, queda garantizado que cualquier ser humano tiene derecho a aspirar al máximo umbral posible de salud integral y a recibir, en consecuencia, prestaciones médico asistenciales adecuadas. Por ende, la negativa o cualquier otra medida que de algún modo obstruya al goce de ese derecho, es pasible de ser legítimamente impugnada.

En nuestro país, a partir de la reforma constitucional operada en el año 1994, los instrumentos internacionales de derechos Humanos – entre ellos mencionados ut supra – poseen jerarquía superior a las leyes, por imperio del Art. 75 inc 22 de la carta Magna. Ello significa, que comparte con la Constitución su supremacía y que, por lo tanto, se sitúa en el vértice de nuestro ordenamiento jurídico

De tal modo, que las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones administrativas, actos administrativos de alcance individual y las sentencias emanadas del Poder Judicial, deben ajustarse y tener presente los criterios rectores que emanan de estas normas superiores, no sólo cuanto no pueden entrar en contradicción con ellas, sino también en cuanto deben adecuarse a lo allí prescripto.

Consecuentemente, la inobservancia y/o violación de cualquier norma incorporada a los tratados internacionales de Derechos Humanos constituye –además de un supuesto de responsabilidad internacional del Estado – la violación de la Constitución misma.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que las obligaciones internacionales "… se imponen a los Estados parte por aplicación del propio derecho internacional, de un principio general *pacta sunt servanda* cuya fuente es metajurídica, al buscar besarse, más allá del consentimiento individual de cada Estado, en consideraciones acerca del carácter obligatorio de los deberes derivados de los tratados internacionales En el presente dominio de protección, los Estados parte, tienen la obligación general, emanada de un principio general del Derecho internacional, de tomar todas las medidas de derecho para garantizar la protección eficaz – *effet utile* – de los derechos consagrados"

Conforme lo expuesto, surge a las claras la existencia de un contexto legal, de raigambre constitucional, que se orienta decididamente a resguardar el derecho a la salud de mi hijo.-

VI.- COMPETENCIA.-

En virtud de lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Comercial, y demás normativa aplicable, V.S. resulta competente para entender en las presentes actuaciones en vista de que mi domicilio es en la ciudad de Chascomús, provincia de Buenos Aires

VII.- MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA.-

Que en atención al grave cuadro de salud que padece mi hijo y la urgencia que requiere la prestación requerida, se solicita se conceda medida cautelar de innovar, para que con carácter urgente y hasta el dictado de la sentencia definitiva, la **OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DEL ORGANISMO DE CONTROL EXTERNO (OSPOCE),** con domicilio legal en la calle Bartolome Mitre 1523 Ciudad Autónoma de Buenos Aires Afiliado OSPOCE 20559612848, le provea a mi hijo **PATRICIO IZURIETA TORREGIANI**, DNI 55.961.284 la cubertura total e integral al **100% del tratamiento farmacológico consistente en Polietilenglicol 3350 x 30 sobres mensuales "Barex Unipeg" como así la cobertura de los estudios clínicos consistentes en "Hemograma con rato de plaquetas, coagulograma, Hepatogram, Urea – creatina, iomograma, Calcio-fosforo-Magnesio, selencio, Zinc, Homocistenia, colesterol, total-LDL-HDL, Trigliselidos, Tsh-t4l, dosaje igl GAME, transglutaminasa igA x Elisa, Dosaje vitaminas ADE y B12, Dosaje Vitamina C, Ferritina – ferremia, igE especifico caseina, lactoglobulina, lactoalbúmina, trigo, y huevo, calprotectina en materia fecal, elastasa en materia fecal, Esteatocrito, coprocultivo, parasitológico en materia fecal (fresco y seriado) mas Graham, Micologico en materia fecal",** ello conforme lo requiero, a tenor de lo prescripto por los profesionales que lo trataron y en razón de la discapacidad que sufre, teniendo en cuenta que el mismo **es beneficiario de la ley 24.901.-**

Asimismo, se solicita que se proceda a notificar de la misma con habilitación de días y horas inhábiles. Atento a la urgencia de la cobertura.

La medida cautelar solicitada se encuentra contemplada en la rama de las llamadas “GENÉRICAS”, y como bien lo ha expresado la moderna doctrina, “…ante todo, el fundamento de la medida cautelar prevista en el Art. 232 del CPCC radica en que el legislador no puede prever todas las situaciones de las cuales pueda resultar viable, como un anticipo de la garantía jurisdiccional, el acogimiento de una medida cautelar especifica. De allí que se estableciera que fuera de los casos expresamente previstos, el órgano jurisdiccional tiene poderes suficientes para decretar, a pedido de los interesados y de acuerdo con las circunstancias, la medida más idónea para asegurar provisoriamente el derecho invocado…” (Mabel Alicia de los Santos, la medida cautelar genérica o innominada, en tratado de las medidas cautelares coordinado por Jorge W. Peyrano, Ed. Jurídica Panamericana Srl, 1997, pag. 151).-

Cabe señalar que, para el dictado de este tipo de medidas de orden excepcional, tiene pacíficamente aceptado la doctrina y la jurisprudencia, que se requiere la verificación de cuatro requisitos fundamentales, a saber:

a) <u>VEROSIMILITUD DEL DERECHO</u>

Conforme el diccionario de la real academia es verosímil aquello que tiene la apariencia de verdadero; creíble por no ofrecer carácter alguno de falsedad. Trasladado ello al campo de las medidas cautelares, un derecho es verosímil cuando resulta creíble su existencia por no reunir dato alguno que permita descalificarlo por falso (CHAVEZ, Hugo Cesar, El derecho a la tutela cautelar).-

La doctrina entiende que la verosimilitud del derecho debe entenderse como la probabilidad de que el derecho exista, y no como una incontestable realidad, que solo se logrará al agotarse el trámite.

En el caso particular, de la documentación acompañada surge que mi hijo es afiliado de la **OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DEL ORGANISMO DE CONTROL EXTERNO (OSPOCE).**

Que es beneficiario de la ley 24.901, lo cual se desprende del certificado de discapacidad que se adjunta

Asimismo, de la documentación médica y prescripción profesional acompañada, se da cuenta de su estado de salud y de la imperiosa necesidad de contar con las prestaciones requeridas

Al respecto la jurisprudencia de nuestros tribunales ha expresado que "…no corresponde exigir con excesivo rigor la acreditación de la verosimilitud del derecho mas allá de lo que surge de autos, considerando que medidas como la presente, resultan claramente apropiadas para hacer efectivo el derecho a la salud…" L.H. c/ SPM s/ inc apelación" CNCOM – SALA A – 14/09/2005.

"…este Tribunal ha señalado en reiteradas oportunidades que como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares ellas no exigen el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar que no es otra cosa que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (fallos: 315:2956, 316:2855 y 2860; 317:243 y 581; 318:30, 532; 323:1877 y 324:2042)…"Sánchez, E. G. c/ Buenos Aires, Provincia de y otro (Estado Nacional) s/ acción de amparo." – CSJN – 18/12/2003

B) PELIGRO EN LA DEMORA.-

En cuanto el peligro en la demora, tal requisito se configura por el hecho de que de no contar con la prestaciones requerida le impide a mi hijo afrontar la enfermedad que padece, en fin, mejor su calidad de vida

La doctrina expresa que este requisito responde a la necesidad de evitar aquellas circunstancias que en todo o en parte impiden, o hacen más difícil o gravosa la consecución del bien pretendido o en cuya virtud el daño temido se transforma en daño efectivo.

La jurisprudencia de nuestros tribunales ha expresado que:"…se pide una apreciación atenta de la realidad comprometida con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a

producir los hechos que se pretende evitar pueden restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operando por una posterior sentencia" (CSJN 11/7/96. Milano c/Estado Nacional (ministerio de trabajo y acción social) s/ recurso extraordinario)

"…El peligro en la demora resulta evidente atento la dolencia sufrida por la paciente, donde la dilación afecta directamente la vida humana resultado imprescindible la prestación idónea y oportuna, y la irreparabilidad del daño surge sin hesitación alguna, de las consecuencias que acarrea el no suministro en forma continua e ininterrumpida de la medicación…" (UTA OBRA SOCIAL) s/ Amaparo – Juzgado de primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de Azul (Buenos Aires) 11/09/2002

"El peligro en la demora se ha acreditado debidamente a los fines cautelares, ya que como se dijo, se halla en juego la salud e integridad física de una persona, derecho reconocido por diversos pactos internacionales de jerarquía constitucional, conforme art. 42 y 75 inc 22 de la carta Magna…" L. H. c/ SPM s/ inc. Apelación – CNCOM – SALA A – 14/09/2005-

C) DAÑO IRREPARABLE.-

Como V.S. podrá apreciar con su sana crítica, de no poder contar con la prestación requerida, con carácter de urgente, **las posibilidades de llevar adelante una vida con mejor calidad,**

y un tratamiento acorde a la patología que padece se ven reducidas notablemente.

Al respecto, la jurisprudencia de nuestros tribunales ha expresado que:

"…también esta sala ha sostenido reiteradamente que aquellos requisitos se hallan de tal modo relacionados que a mayor verosimilitud del derecho cabe no ser tan exigentes en la gravedad e inminencia del daño, y viceversa, cuando existe el riesgo de un daño de extrema gravedad e irreparable, el rigor acerca del fumus se puede atenuar" CARZALO, ELÍAS c PEN s/ inconstitucionalidad" – CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE LA PLATA – SALA I – 17/02/2008

"…a mayor verosimilitud del derecho no cabe ser tan exigente en la gravedad e inminencia del daño, y viceversa, cuando existe el riesgo de un daño extremo irreparable, el rigor acerca del *fumus bonis* se puede atemperar…" Conf. CN Com. Sala A 21/04/94 Laboratorios Andrómaco c/ El Cabildo"

D) CONTRACAUTELA.-

Desde ya se deja prestada en forma expresa, caución juratoria, para responder respecto de la medida cautelar solicitada. Y

la misma resulta procedente y suficiente, teniendo en cuenta el **Grado De Verosimilitud Del Derecho Y Peligro En La Demora** invocados.-

Al respecto la jurisprudencia de nuestros tribunales ha establecido que:

"…la contracautela es el medio con el cual la ley procesal trata de asegurar la efectividad de la eventual responsabilidad del solicitante de la medida cautelar, por las costas y los daños y perjuicios que pudiera ocasionar en caso de haberla pedido sin derecho, por ello, su monto y graduación debe encontrarse en correspondencia con dicha responsabilidad para lograr lo cual, el magistrado debe tener en cuenta la verosimilitud del derecho invocado y el valor presunto de los bienes inmovilizados" (C. Nac. Civ., SALA C, 27/10/-81 – González Pérez, miguel v González Pérez, Francisco, Suc.) JA 1982-III síntesis.-

"…El peligro en la demora se encuentra suficiente comprobado en atención a la edad avanzada del peticionario y a su estado de incertidumbre como consecuencia de la actitud desplegada por la obra social, que merecen una tutela preventiva. Atento a la naturaleza de las cuestiones debatidas en la presente causa, estando en juego el derecho a la salud y bienestar de las personas, el carácter de jubilado del peticionario, corresponde confirmar la caución juratoria impuesta…" Cam. Civ. Com. Fed.

García Coni, Oscar Horacio c/ Unión Personal s/ Incidente Art. 250 CPCC. Causa N° 4802/2000. 17/08/00

VIII.- INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 16.986

La naturaleza extraordinaria de las medidas cautelas, amerita que la concesión del recurso de apelación contra la misma, siempre sea concedido con efecto devolutivo, es decir que, la resolución de dicho acto recursivo no puede obstar al cumplimiento de la misma. -

En este sentido, se ha expresado la moderna doctrina, al afirmar que, la regla contraviene el principio general de la materia (art. 198, Cód. Procesal) cuyas apelaciones se otorgan, por lo común a efectos devolutivos, con el objeto de no causar gravámenes irreparables (MORELLO, Augusto y VALLEFIN, Carlos "El Amparo Régimen Procesal", p 150, Ed. Platense, Argentina, 1998)

Asimismo, tiene dicho la jurisprudencia de nuestros tribunales que:

"…El análisis de la ley 16.986, debe realizarse teniendo en cuenta el tamiz que adquirió el instituto del amparo luego de la reforma constitucional de 1994: los artículos que se opongan o

contradigan la norma constitucional están inmersos en inconstitucionalidad sobreviniente". Corte Suprema de Justicia de la Nación "Servotron S.A. c/ Metrovías S.A. y otros (La Ley, 1996-B, 472)

"…no puede ya admitirse la subsistencia de una norma que funcione como cortapisa de la tutela eficaz a la que está destinada la acción de amparo, y que supedita el agotamiento de las instancias ordinarias, la efectividad de las medidas cautelares dispuestas precisamente en resguardo de esos derechos, admitir la posibilidad de su aplicación equivaldría, en la práctica, a la negativa lisa y llana de la protección sumaria que la constitución reconoce, por obra de una norma infraconstitucional. Por ende, cabe hacer aplicación de la norma general contenida en el art. 198 del Cód Procesal, y otorgar efecto devolutivo a los recursos que se interpongan contra resoluciones que admiten medidas cautelares" Donato, maría Erminda c. UBA-Res. 11.377/99 y otros s/ Amparo ley 16.986

IX.- RESERVA DE CASO FEDERAL.-

De acuerdo a los términos del Art. 14 de la ley 48, se deja expresamente planteada la reserva de caso federal, por encontrarse en juego derechos constitucionales, tales como el Derecho a la Salud y la Protección de las Personas con Necesidades Especiales.-

X.- PRUEBA.-

A).- DOCUMENTAL.-

D.N.I de **VALERIA SOLEDAD TORREGIANI**

DNI de **PATRICIO IZURIETA TORREGIANI**

Partida de Nacimiento

Credencial de afiliación

Certificado de Discapacidad LEY 22.431

Prescripción médica

Resumen de Historia Clínica

Constancia de rechazo

Carta documento de petición de cobertura

Seguimiento de envió

Carta documento de rechazo

B) INFORMATIVA: solicita se libre oficio al

1 Dr. Fabricio Migueles Gastroenterólogo Infantil MN 120670

A los fines de que remita Histórica clínica del menor **PATRICIO IZURIETA TORREGIANI**, asimismo informe si aconsejo las prestaciones requeridas en autos, urgencia que amerita la

misma, finalidad de la misma, informe también si existen posibilidades de mejorar la calidad de vida de la paciente con las prestaciones requeridas, todo otro dato de interés para la Litis

C) PERICIAL.-

Se designe especialista médico para que conforme los informes acompañados y exámenes de estilo informe: a) diagnóstico de **PATRICIO IZURIETA TORREGIANI**, b) estado de salud actual, c) informe sobre la Pertinencia de las prestación solicitada d) urgencia que amerita la misma.-

XI.- PETITORIO.-

En virtud de lo expuesto a S.S. solicito

1) Se me tenga por presentada por parte y por constituido el domicilio
2) Se decrete la medida cautelar solicitada y se ordene la notificación de la misma en la forma solicitada
3) Se tenga por ofrecida la prueba y acompañada la documental

4) Se haga lugar a la presente acción, con costas. -

Proveer de conformidad que,

SERÁ JUSTICIA.

"El derecho a la Vida es el primer derecho de la persona humana, respecto del cual los restantes derechos tienen siempre carácter instrumental" CSJN (fallos: 323:3229)

DAMIAN HORACIO TRONCOSO
ABOGADO
T°604 F°103 C.F.A.L.P.
T°102 F°46 C.P.A.C.F.
T°XXI F°104 C.A.L.Z.

Signature Not Verified
Digitally signed by DAMIAN HORACIO TRONCOSO
Date: 2026.10.30 11:02:17 ART

Scanned with CamScanner